

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII—MES VII

Caracas, lunes 3 de mayo de 2010

Número 39.415

CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA BOLIVARES (Bs. 74.418.750,00) destinadas a aumentar su capital social de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTAS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 148.837.500,00) a DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BOLIVARES (Bs. 223.256.250,00), de conformidad con lo aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del BANCO EXTERIOR, C.A. BANCO UNIVERSAL, celebrada el 29 de septiembre de 2009.

3.- Eximir a BANCO EXTERIOR, C.A. BANCO UNIVERSAL de la elaboración del prospecto correspondiente, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL APARTE ÚNICO DEL ARTÍCULO 21 DE LAS "Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación Primaria de Títulos Valores y a la Publicidad de las Emisiones".

4.- Notificar a BANCO EXTERIOR, C.A. BANCO UNIVERSAL lo acordado en la presente Resolución.

5.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

Tomás Sánchez M
Presidente

Jesús Mauquero Barrera
Director

Jones A. Estevez Martínez
Director

Elsa Arocha P.
Secretaría Ejecutiva (e)

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS Y PARA LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS Y PARA CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS.- DESPACHO DEL MINISTRO.- RESOLUCIÓN DM/N° 2 652, MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS.- DESPACHO DEL MINISTRO.- RESOLUCIÓN DM/N° 054. Caracas, 03 de mayo 2010.

AÑOS 200° y 151°

En ejercicio de la atribución prevista en el numeral 2 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con el artículo 2 numerales 1, 29 y 35 del Decreto N° 7.187 del 19 de enero 2010, mediante el cual se fusionan el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo y el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.377 de fecha 2 de marzo de 2010 y el artículo 23 numerales 6, 9 y 11; del decreto N° 6.626 sobre organización y funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009; y el decreto 450 de fecha 07 de diciembre de 1994, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 33.607 de fecha 12 de diciembre de 1994 y de conformidad con la resolución conjunta del Ministerio del Poder Popular para Finanzas, Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio y Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo N° 1951, N° 310 y S/N° respectivamente, de fecha 31 de octubre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.800, de fecha 31 de octubre de 2007, previa aprobación en consejo de Ministros, estos Despachos,

Resuelven

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto, autorizar la importación de vehículos desensamblados bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV) destinados a la producción nacional, a través del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas.

Definiciones:

Artículo 2. A efectos de esta Resolución se entiende por:

A. Categoría: Las partes, piezas y componentes para el ensamblaje de vehículos automotores establecidos por el Ejecutivo Nacional en el marco de las normas para el desarrollo de la industria automotriz. Estas categorías son las siguientes:

Categoría 1: Comprende las partes, piezas y componentes para el ensamblaje de vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor; de los vehículos de transporte de mercancías, de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4.537 toneladas (10.000 libras americanas); y de los chasis cabinados, las cuales se clasifican por los siguientes códigos arancelarios:

9802.00.00.11	9803.00.00.16	9803.00.00.24	9804.00.00.11
9802.00.00.91	9803.00.00.17	9803.00.00.25	9804.00.00.21
9803.00.00.11	9803.00.00.18	9803.00.00.26	9806.00.00.10
9803.00.00.12	9803.00.00.19	9803.00.00.27	9806.00.00.20
9803.00.00.13	9803.00.00.21	9803.00.00.28	9806.00.00.90
9803.00.00.14	9803.00.00.22	9803.00.00.29	
9803.00.00.15	9803.00.00.23	9803.00.00.90	

Categoría 2a: Comprende las partes, piezas y componentes para el ensamblaje de vehículos con carrocería para el transporte de pasajeros de más de 16 personas, incluido el conductor, las cuales se clasifican por los códigos arancelarios 9802.00.00.19 y 9802.00.00.99.

Categoría 2b: Comprende las partes, piezas y componentes para el ensamblaje de los demás vehículos no incluidos en la categoría 1 y 2a, las cuales se clasifican por los siguientes códigos arancelarios

9801.00.00.20	9804.00.00.23
9804.00.00.12	9804.00.00.24
9804.00.00.13	9804.00.00.90
9804.00.00.14	9806.00.00.20
9804.00.00.22	9806.00.00.90

B. Modelos de la categoría 1: Aquellos vehículos automóviles que tengan la misma carrocería y marca de origen establecida por la casa matriz y cuyo material de ensamblaje importado se clasifique por los códigos arancelarios indicados en la Categoría 1.

C. Modelo de la categoría 2: Aquellos vehículos automóviles para el transporte de mercancías que tengan igual marca de origen, peso bruto vehicular y las mismas cabinas o carrocerías establecidas por la casa matriz, y aquellos vehículos automóviles para el transporte colectivo de personas que tengan idéntica marca de origen y capacidad proyectada de transportación establecidas por su casa matriz y cuyo material de ensamblaje importado se clasifique por los códigos arancelarios indicados en las Categorías 2a y 2b.

D. Año Modelo: Año asignado por el fabricante para hacer referencia a un determinado modelo, conforme al serial de identificación de vehículo.

E. Año de Fabricación: Año calendario en el cual el vehículo es ensamblado o manufacturado.

F. Vehículo Nuevo: Aquel ensamblado con partes, piezas y componentes nuevos y sin uso y que mantienen su condición de nuevos y sin uso.

G. Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV): Conjunto constituido por partes, piezas y componentes, importados, sin ensamblar entre sí, o con un grado de desensamble, de trabajo y de terminación preestablecidos, para la fabricación nacional de productos definidos en el marco de las normas para el desarrollo de la industria automotriz a través de la suscripción de Convenios de Ensamblaje entre el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias y las empresas interesadas.

H. Ensamblaje: Proceso de armado de partes, piezas y/o componentes, previamente manufacturados o semi-manufacturados, que permiten obtener un vehículo listo para funcionar.

I. Vehículo: Todos aquellos automotores terrestres para el transporte de pasajeros, de carga y para transporte público, las motocicletas, los tractores y motocultores, los remolques y semiremolques.

J. Convenio de Ensamblaje: Documento suscrito entre Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias y las empresas ensambladoras interesadas en el que se definen los términos en los cuales las empresas operaran en el país en el marco del Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV).

De la autorización bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV):

Régimen General:

Artículo 3. A los efectos de obtener la autorización para importar bajo el Régimen, las empresas interesadas deben suscribir un convenio de ensamblaje con el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias. Posteriormente, deben presentar solicitud de "Calificación de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)" ante ese mismo organismo.

La solicitud a que hace referencia este artículo indicará la marca, modelo, versión, cantidad, peso bruto, peso neto, valor FOB del vehículo a producir o ensamblar, cronograma de importación, país o países de origen, modalidad de importación y aduana de ingreso; asimismo, incluirá las listas de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV).

Artículo 4. Las listas indicadas en el artículo anterior deberán contener únicamente las partes, piezas y componentes estrictamente necesarios para el ensamblaje de cada vehículo. Serán las mercancías allí especificadas las que podrán ingresar, por las aduanas autorizadas, al amparo de este Régimen. Dichas listas, deberán presentarse por cada versión de modelo y tendrán la siguiente información:

- Código de C.U.C. (Clasificación Uniforme de Componentes).
 - Número de parte de la pieza o conjunto.
 - Descripción completa en idioma castellano de cada pieza o conjunto, por vehículo a importar o indicando en cada caso la ubicación: izquierda, derecha, superior, inferior delantera, trasera.
 - Cantidad de cada pieza o conjunto por vehículo a importar.
 - Cantidad de vehículos a importar.
 - Valor en FOB de cada pieza o conjunto (Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).
 - Valor total FOB (Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).
 - Gasto total de embalajes, flete y seguros (Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).
 - Valor total CIF (Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).
 - Peso total neto a importar.
 - Peso total bruto a importar.
 - Peso bruto del vehículo ensamblado.
 - Año de importación.
 - País o países de origen.
 - Aduana de ingreso de las mercancías.
- No se incluirán en las listas mercancías que no se correspondan con las partes, piezas y componentes, contemplados en los artículos 3 y 4 de la presente Resolución, así como los señalados en los respectivos Convenios de Ensamblaje, tales como: repuestos, herramientas, resinas, pegamentos, ceras, aceites, grasas, lubricantes y similares.

Artículo 5. Las solicitudes de calificación constarán de un original y tres (3) copias de las listas de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), con su correspondiente soporte digital según las especificaciones de archivo que indique el Ministerio.

Artículo 6. El Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, revisará y evaluará las listas de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV) y emitirá su "Calificación de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)" a la empresa solicitante.

Esta calificación será requisito previo e indispensable para realizar la solicitud de "Autorización bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)" ante la dependencia competente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). Asimismo, dicha calificación será requisito previo e indispensable para iniciar los trámites ante Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) para la emisión de la correspondiente Autorización de Asignación de Divisas (AAD) en sustitución del Certificado de No Producción Nacional o Producción Insuficiente.

Simultáneamente, el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias remitirá al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) copia de la calificación en tres (3) ejemplares idénticos debidamente sellados, con las listas de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), así como una copia de su correspondiente soporte electrónico.

Artículo 7. Una vez recibida la solicitud de Autorización Bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), por parte de la empresa y la copia de la calificación con sus respectivas listas anexas, por parte del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, la dependencia competente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), emitirá la Autorización Bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)

Artículo 8. En los casos de Vehículos Automóviles (pasajeros, de carga y de transporte público), el Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), deberá presentarse por separado en los siguientes conjuntos principales que constituyen la unidad, sin perjuicio de que puedan venir cada una de estas secciones en mayor grado de despiece o desagregación:

a) Estructura de la cabina o carrocería sin pintura de fondo y acabado, desensamblada en los siguientes componentes:

- Piso,
- Techo, cuando sea el caso,
- Laterales de cabina o carrocerías,
- Capó,
- Tapa de maleta,
- Frontal soporte de radiador,
- Guarda fango y
- Puertas.

b) Bastidor de chasis sin ensamblar o ensamblados en rieles y travesaños.

- c) Sistema de dirección.
- d) Ejes trasero y delantero.
- e) Suspensión delantera y trasera.
- f) Conjunto de frenos.
- g) Motor.
- h) Transmisión, embragues y eje propulsor.
- i) Sistema de combustible.
- j) Sistema de escape.
- k) Sistema de calefacción y aire acondicionado.
- l) Sistema de enfriamiento del motor.
- m) Ruedas y cauchos.

Artículo 9. En los casos de tractores, motocultores, motocicletas, remolque y semirremolques, el Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV) deberá presentarse por separado en los conjuntos principales que constituyen la unidad, de acuerdo al nivel de desensamble que define el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias en la respectiva calificación.

Artículo 10. Las autorizaciones bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), tendrán una vigencia máxima de un año, lo cual será indicado en el oficio correspondiente.

Artículo 11. El Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV) estará sometido a un gravamen de tres por ciento (3%) ad-valorem.

Artículo 12. Los materiales, incluidos en las Autorizaciones de Importación de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), podrán ser despachados por diferentes proveedores y desde distintos lugares de origen o procedencia.

Artículo 13. Durante el lapso de vigencia, la calificación y la autorización podrán ser objeto de modificaciones que amplíen su alcance (inclusión de material inicialmente excluido o de nuevas partes no incorporadas en el oficio original, cambio del número de partes).

Artículo 14. Las importaciones de partes, piezas y componentes, al amparo de este Régimen únicamente se realizarán por la aduana que se indique en la correspondiente Autorización. La dependencia competente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), sólo permitirá cambios de la aduana de ingreso, cuando concurran razones de fuerza mayor que así lo ameriten.

Artículo 15. En el caso de materiales que una vez importados no hayan sido utilizados por haberse reducido el número de vehículos a producir, las empresas deberán informar y justificar el hecho ante el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias y ante la dependencia competente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), antes del vencimiento del periodo previsto para la producción de los vehículos. En todo caso, la dependencia competente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) aplicará las normativas vigentes a tales efectos.

Artículo 16. Las empresas a las cuales se les haya otorgado y otorgue calificación para Importar Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV) a efectuarse durante el año calendario 2010 deberán suscribir el correspondiente Convenio de Ensamblaje antes del 31 de diciembre de 2010. En caso contrario el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias podrá revocar las Calificaciones otorgadas.

Régimen especial para empresas fabricantes o ensambladoras en instalación y para empresas ensambladoras ya instaladas en el país, interesadas en ampliar o diversificar su capacidad productiva.

Artículo 17. En los casos particulares de:

- 1) Empresas fabricantes de vehículos interesadas en instalar o reinstalar empresas ensambladoras o fabricantes en el país.
- 2) Empresas ensambladoras de vehículos instaladas en el país que requieran instalar nuevas líneas destinadas a ampliar o diversificar su capacidad productiva.

Se permitirá la importación de vehículos semi ensamblados, es decir con mayor nivel de ensamblaje que el establecido en el artículo 8, bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado de Vehículos (MEIV).

A tales efectos, las empresas interesadas deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 3 al 5 de la presente Resolución.

Artículo 18. A los fines de la aprobación del proyecto de instalación y funcionamiento contemplado en el artículo 12 de la Resolución Conjunta del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, y Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo N° 1951, N° 310 y S/N° respectivamente, de fecha 31 de octubre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.800, de fecha 31 de octubre de 2007, el mismo deberá enmarcarse dentro de los siguientes parámetros:

a) Que la ejecución del proyecto requiera una inversión, no inferior a 65.000 unidades tributarias; en los casos de empresas ensambladoras de vehículos en proceso de reactivación o empresas ensambladoras de vehículos instaladas en el país que requieran instalar nuevas líneas destinadas a ampliar o diversificar su capacidad productiva.

b) Que la ejecución del proyecto requiera una inversión, no inferior a 130.000 unidades tributarias para su instalación en el Territorio Nacional; en el caso de empresas fabricantes de vehículos interesadas en instalar empresas ensambladoras o fabricantes en el país.

Asimismo, el nivel de ensamblaje de los vehículos a importar durante la vigencia del Régimen transitorio, deberá ser menor o igual al que se defina en el respectivo Convenio de Ensamblaje.

Artículo 19. El Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, revisará y evaluará las solicitudes de calificación presentadas bajo este régimen especial y emitirá la "Calificación Provisional de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)" a la empresa solicitante y copia al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) con sus respectivos anexos.

Artículo 20. La "Calificación Provisional de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)" tendrá el mismo tratamiento que la "Calificación de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)" ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) previstas en los artículos 6 y 7 de la presente Resolución.

Artículo 21. La Calificación Provisional y su respectiva autorización, tendrán una duración de dieciocho (18) meses, prorrogable hasta por seis (6) meses. Asimismo, especificarán el número de unidades que pueden importarse al amparo de este Régimen. Dicho número de unidades no podrá ser incrementado en caso de que se autorice la prórroga.

La solicitud de prórroga deberá ser motivada y efectuada por lo menos con treinta (30) días continuos, antes del vencimiento de la Calificación Provisional. Dicha prórroga estará sujeta a la evaluación del cumplimiento del cronograma acordado en el Convenio de Ensamblaje, esta evaluación será realizada por el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Artículo 22. Las empresas a las cuales se les haya otorgado una Calificación Provisional no podrán emitir calificaciones provisionales de esta naturaleza durante la vigencia de la ya otorgada. Las nuevas solicitudes deberán estar sustentadas con proyecto distintos a los previamente aprobados y deberán enmarcarse dentro de los parámetros establecidos en el artículo 18.

Artículo 23. El Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias podrá emitir calificaciones provisionales, basadas en el presente régimen especial, durante tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Disposiciones Finales:

Artículo 24. Queda bajo responsabilidad del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias y del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, el control y seguimiento de lo establecido en la presente Resolución.

Artículo 25. Esta Resolución entrará en vigencia a los cinco (5) días continuos a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

JORGE GIORDANI
Ministro del Poder
Popular de Planificación y
Finanzas

RICARDO MENÉNDEZ
Ministro del Poder
para Ciencia, Tecnología
e Industrias Intermedias

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 042

Caracas, 21 de abril de 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 7.208 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360, de fecha 03 de febrero de 2010, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 6 de la Ley que Regula y Fomenta la Multipropiedad y el Sistema de Tiempo Compartido.

RESUELVE

Artículo Único: Se designan como miembros Principales y Suplentes de la Comisión Técnica de Consulta de la Multipropiedad y el Tiempo Compartido, en representación del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, a los siguientes ciudadanos y ciudadanas **MARIA SOLEDAD GUERRERO**, titular de la cedula de identidad N° V-3.848.120, quien la presidirá; **HUMBERTO TORRES**, titular de la cedula de identidad N° V-6.671.530 y como Miembros Suplentes se designa a las ciudadanas **DELINDA PRIETO** titular de la cedula de identidad N° V-3.811.633; **DENISSE LEÓN** titular de la cedula de identidad N° V-14.874.075.

Comunicado de la República

ALEJANDRO FLEMING CABREJA
Ministro del Poder Popular para el Turismo